



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

oja, ocho (08) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES GRAN RESERVA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013330001 2016-00037 00

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo, se dispone lo siguiente:

1.- Se ordena por secretaría y a costa de la parte demandante, oficiar al DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECAUDO Y FISCALIZACIÓN o a quien haga sus veces del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, el funcionario competente, remita a este Despacho:

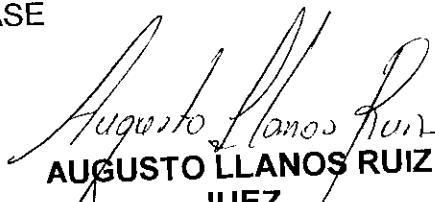
- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la fecha de entrega de las 4.956 botellas de vino decomisadas por dicha entidad, según lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho el 25 de julio de 2017, al señor AGUSTÍN AYLAGAS LAFUENTE, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2016 -00037.
- Certificación en la que se indique si realizó algún pago, fecha y la suma cancelada al señor AGUSTÍN AYLAGAS LAFUENTE (en calidad de cesionario de la empresa Importaciones Gran Reserva S.A.).

El apoderado de la parte demandante, deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

2.- No aceptar la renuncia presentada por el abogado FROILAN CAMPOS MARTINEZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76¹ del Código General del Proceso, al no haber anexado la comunicación enviada a los poderdantes.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

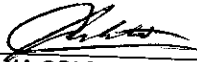
¹ Inciso 4: La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERE
DEMANDANTE: IMPORTACIONES GRAN RESERVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYA
RAD. 2016-000.

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
09 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS ESTEBAN BLANCO VALDERRAMA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN: 150013333001 20180068 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se ha allegado certificado del último lugar de prestación de servicios de los demandantes.

Revisadas las actuaciones surtidas, observa el Despacho que mediante auto de 6 de septiembre de 2018 se corrigió el auto de 14 de junio del mismo año, en el sentido de requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegara certificación que haga constar el último lugar de prestación de servicios de los señores Myriam Rosario Alemán Novoa, María Helena Barinas López, Hilda Margarita Blanco Cuadros, Jesús Esteban Blanco Valderrama, Lucero Bonilla Toledo, Rita Delia Camacho Guaje, Judy Cubides Rojas, Alcira Gantiva Arias, Manuel de Jesús Salcedo y Ana Isabel Velazco Moreno; ante lo cual, el apoderado de la parte demandante allegó el día 21 de septiembre de los corrientes la guía de envío del Oficio 0581/2018-0068 en que se evidencia el recibido en la entidad el día 19 de septiembre de 2018 (fl. 119), sin embargo y luego de transcurrido un tiempo prudencial la oficiada no ha emitido respuesta alguna.

Así las cosas, se ordenará oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestan o prestaron sus servicios las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Myriam Rosario Alemán Novoa	40.030.723
María Helena Barinas López	40.031.452
Hilda Margarita Blanco Cuadros	23.350.866
Jesús Esteban Blanco Valderrama	79.460.275
Lucero Bonilla Toledo	36.280.186

Rita Delia Camacho Guaje	28.487.385
Judy Cubides Rojas	23.554.811
Alcira Gantiva Arias	41.592.596
Manuel de Jesús Salcedo	6.768.986
Ana Isabel Velazco Moreno	46.370.331

Así mismo, adviértase en el oficio respectivo que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría y acosta de la parte actora, ofíciase **POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde prestan o prestaron sus servicios las siguientes personas:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Myriam Rosario Alemán Novoa	40.030.723
María Helena Barinas López	40.031.452
Hilda Margarita Blanco Cuadros	23.350.866
Jesús Esteban Blanco Valderrama	79.460.275
Lucero Bonilla Toledo	36.280.186
Rita Delia Camacho Guaje	28.487.385
Judy Cubides Rojas	23.554.811
Alcira Gantiva Arias	41.592.596
Manuel de Jesús Salcedo	6.768.986
Ana Isabel Velazco Moreno	46.370.331

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

SEGUNDO.- Adviértase en el oficio respectivo que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

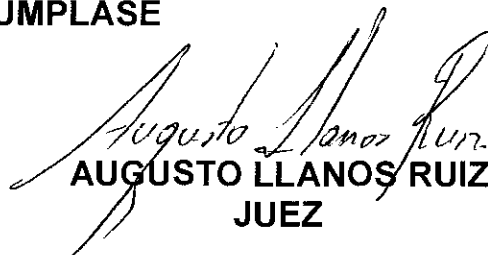
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:


(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS.
RADICACION: 150013333001201800100 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de agosto de 2017 (fl.33) en el que se ordenó lo siguiente:

“Por secretaría y a costa de la parte demandante, ofíciase al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso:

- *Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral el 10 de julio de 2014 dentro del expediente con radicado No. 15001310500420130009800; junto con copia de la respectiva constancia de ejecutoria.*

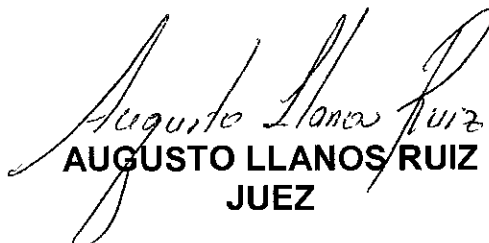
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.”

Por consiguiente sírvase la parte demandante dar trámite al oficio N° 0541/2018-00100 elaborado por secretaria el veintisiete (27) de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado hoy 9 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR HERNÁN RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012015-0083-00

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

- 1.- El apoderado del doctor DAVID FERNANDO RATIVA – Llamado en garantía-, allega memorial solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 15 de noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. dentro del proceso de la referencia¹, argumentando que para esta misma fecha y hora, le fue programada audiencia del 101 dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2014-0140, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, y teniendo en cuenta que se le cruza la programada por este Despacho. Por resultar procedente la petición elevada, será reprograma la audiencia de pruebas (continuación) para el día **veintinueve (29) de enero de 2019 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B2 –1.
- 2.- Por secretaría oficiase al Director del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional de Colombia, para que por intermedio del mismo se le comuniqué al Dr. JAIME ARTURO HERNANDEZ RUIZ – Especialista en Medicina Interna (designado²), para que para que asista a la audiencia de pruebas - vía **videoconferencia** - antes reseñada, en el proceso de referencia, tal como lo ordenan los artículos 220 del CPACA, 231 y siguientes del CGP.
- 3.- A partir de la notificación por estado del presenta auto, el dictamen presentado, queda a disposición de las partes hasta la audiencia de pruebas.
- 4.- Respecto de la solicitud de la apoderada de la entidad demandada ESE Hospital Regional de Miraflores (fls. 896 y 897), el despacho le indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia de pruebas se discutirá el respectivo dictamen pericial, y se dará el respectivo trámite en relación a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen.

¹ Folio 890


² Folio 748.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: GERMÁN AGUDELO MOYANO Y OTRO
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00001 00

En virtud del informe secretarial que antecede y ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado de la entidad demandante (fl.142), se dispone lo siguiente:

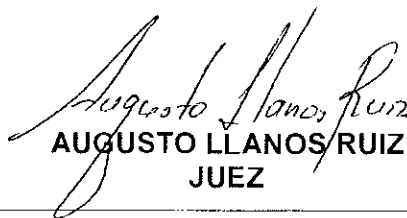
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de noviembre de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B-1-8 ubicada en el 2° piso del Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandante MUNICIPIO DE SANTANA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAOG

¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE IVAN SOLANO DELGADO.

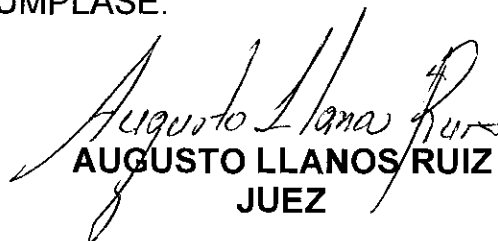
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 150013333001 201700011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 (fls. 232 a 240), mediante la cual se modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja el 23 de marzo de 2018 (fls.180 a 191), que acogió las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral NOVENO de la providencia dictada el 23 de marzo de 2018 (fls.180 a 191).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia y conforme al artículo 201 ibídem envíese por correo electrónico al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 Hoy
nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARÍA JACQUELINE HERRERA ÁVILA y
CLEMENCIA ÁVILA DE HERRERA

DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300120150018300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

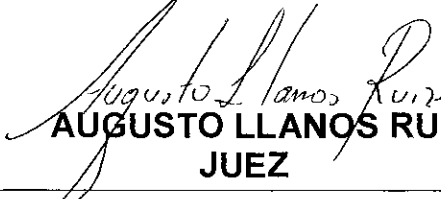
PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 19 de octubre de 2018 (fl. 436-459), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
hoy 9 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTEPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00052 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 9 de octubre de 2018 (fls. 169 a 182), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del CPACA.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 Hoy
nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ y OTROS
RADICACIÓN: 150013330001 2015-0188 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de los señores MARÍA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2016, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016, (fl. 241), este despacho, admitió la demanda de repetición de la referencia interpuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ y OTROS.

El auto que admitió la demanda de repetición fue notificado a los herederos indeterminados del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO q.e.p.d. (uno de los demandados) quienes dentro del presente proceso se encuentran representados por Curador Ad-Litem (fl.352). Sin embargo los aquí recurrentes afirman haberse notificado personalmente el día 11 de mayo de 2018 sin que exista prueba de ello en el expediente, y por intermedio de apoderado presentaron recurso de reposición contra la decisión en cita el día 17 de mayo del presente año (fls 370-381).

II. DEL RECURSO

Señaló el apoderado de los recurrentes que la decisión objeto del recurso se funda en que no es procedente en el presente asunto la figura sucesión procesal, en tanto el señor Miguel Ángel Venegas Buitrago (q.e.p.d.), falleció el 31 de diciembre de 2014, mientras que la demanda fue presentada y admitida con posterioridad a su fallecimiento, esto es el 31 de diciembre de 2016, teniendo que haber sido rechazada.

Que los herederos del señor Miguel Ángel Venegas Buitrago (q.e.p.d.) no estaban llamados a responder por falta de legitimación en la causa por pasiva y no era oportuno admitirla.

Al respecto, citó una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver un recurso de apelación impetrado por el Municipio de Tunja en contra de la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja¹. En dicha decisión, el Tribunal Concluyó que era improcedente llamar a los herederos del señor Miguel Ángel Venegas Buitrago, en virtud de la figura de la sucesión procesal como quiera que el fallecimiento ocurrió antes de iniciarse el proceso.

Siguiendo con la regla de la decisión, el recurrente indicó que sólo es posible vincular a los herederos de la parte demandada siempre y cuando se haya iniciado el proceso en contra del funcionario responsable.

Finalmente solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda en relación a los herederos indeterminados del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO.

I. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores: MARÍA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, es procedente; en razón a que no existe en el expediente constancia de notificación a los

¹ Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, medio de control Repetición radicado No. 2015-00157.

recurrentes se tendrá como fecha de notificación la de la presentación personal del poder – el 11 de mayo de 2018 (fl. 372) es decir que el recurso de reposición fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos.

El recurrente, indicó que el señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO (q.e.p.d.) falleció el 31 de diciembre de 2014, y que con posterioridad al fallecimiento el Municipio de Tunja instauró demanda de Repetición el día 10 de septiembre de 2015, demandando a los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO siendo admitida el 31 de marzo de 2016; debiendo ser rechazada la misma en relación a los herederos indeterminados de Miguel Ángel Venegas Buitrago (q.e.p.d.).

Desde ahora se anuncia que el auto recurrido se mantendrá incólume y se dirá que este despacho comparte el criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto de 16 de marzo de 2018 (fls. 373-381), en el sentido que es procedente -la sucesión procesal-, siempre y cuando se haya iniciado el proceso, se haya notificado al demandado y estando en trámite del mismo fallezca el demandado siendo procedente la vinculación de sus herederos.

Sin embargo, considera esta instancia judicial que no es impedimento para que la administración en el evento de ser condenada, inicie directamente demanda de repetición en contra de los herederos del funcionario o exfuncionario del Estado, con el propósito de buscar el reembolso de los dineros que debió cancelar.

En relación a la admisión de la demanda de repetición contra herederos de una persona fallecida, el Consejo de Estado² con posterioridad a la providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá admitió su procedencia, así:

“En el caso concreto, la parte actora solicitó que se notificara del escrito inicial a los herederos de los señores Carlos Muñoz Sánchez y Sergio Alfonso Quiroz Plazas.

El Código Civil en el artículo 2341 estableció que “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En ese mismo sentido, el artículo 2343 ibidem determinó que “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”.

La Corte Suprema de Justicia precisó que los herederos de una persona fallecida responderán por los daños ocasionados por aquella:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00105-00(59728). Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

La persona obligada a indemnizar es usualmente, pero no siempre, el ejecutor material del perjuicio. Lo anterior explica por qué es posible imputar la agencia del daño a una persona que no tuvo ninguna participación en el flujo causal que lo desencadenó, como cuando se atribuye el hecho al heredero o a quien recibe provecho del dolo ajeno (artículo 2343 del Código Civil); a quien está a cargo del menor impúber o discapacitado causante del daño, siempre que pueda imputársele negligencia (2346); a quien está llamado a reparar el daño cometido por aquellos que estuvieren a su cuidado (2347); al empleador por los daños causados por sus empleados (2349); al dueño del animal domesticado (2353); o al tenedor de animal fiero (2354), en cuyos casos el hecho generador del daño se atribuye con base en criterios jurídicos y no de causación natural³.

Por tanto, los herederos de los señores Carlos Muñoz Sánchez y Sergio Alfonso Quiroz Plazas sí pueden comparecer a este proceso.

El artículo 87 del Código General del Proceso dispuso que cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo a los herederos de una persona, la demanda se debe dirigir indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos.

De lo anterior, se concluye que el hecho de que dos de los demandados hubiesen fallecido, no es óbice para que se pueda demandar a los herederos de dichas personas y tampoco para que la demanda sea admitida, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En virtud de la jurisprudencia anterior, es procedente admitir la demanda de repetición en contra de los herederos del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO (q.e.p.d.).

En virtud de lo antes expuesto, considera el despacho que **no habrá lugar a reponer** el auto de fecha 31 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de repetición dentro del proceso de la referencia.

En segundo lugar, para proceder a analizar si es procedente tener a los recurrentes como sucesores procesales del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO q.e.p.d., en casos como el analizado, se requiere la acreditación, mediante los medios probatorios idóneos, del acaecimiento de la muerte, así como de la condición de sucesor⁴.

Así las cosas en el *sub lite*, si bien se alega el fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO (q.e.p.d.) quien según se dice falleció el 31 de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016, Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-10640-01(56701). Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

diciembre de 2014, lo cierto es que no se allegó prueba alguna que así lo demuestre, como tampoco fue allegado elemento de prueba que permita analizar si en efecto les asiste algún interés y/o el derecho los señores (as) MARÍA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, para ser tenidos en cuenta como sucesores procesales del primero enunciado.

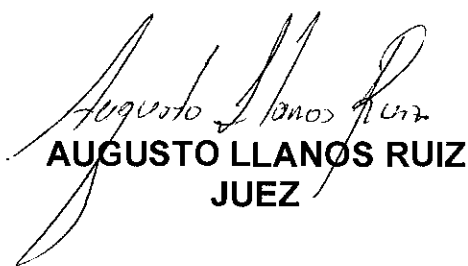
De conformidad con lo anterior, el apoderado de los recurrentes le corresponde allegar el respectivo registro civil de nacimiento para acreditar la calidad con la que dicen actuar, es decir, como hijos del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO (q.e.p.d.), por lo que considera el despacho que al no haberse acreditado tal calidad no es procedente tenerlos como tal hasta tanto no alleguen los soportes correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

RESUELVE:

- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 31 de marzo de 2016, por medio del cual se admitió la demanda del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No tener como sucesores procesales del señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO (q.e.p.d.) a los señores (as) MARÍA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- En firme la presente providencia, por Secretaría regrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

Medio de control: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE ABASTOS y OTROS
RAD. 2015-0188

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
09 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSSON JESÚS SANTISTEBAN MEJÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1500133330012018-00135 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor WILSSON JESÚS SANTISTEBAN MEJÍA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	\$7.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

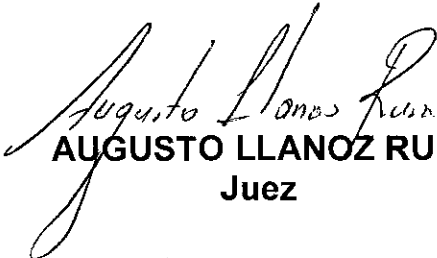
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Reconocer personería al abogado ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. N° 78.024.195 de Cereté (Córdoba) y portador de la T.P. N° 187.143 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOZ RUIZ
Juez

NA-EP

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de noviembre dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER GARCIA FUYA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN: 15001333300120180017400

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JAVIER GARCIA FUYA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL .

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la*

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Caja de Retiro de las Fuerza Militares. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

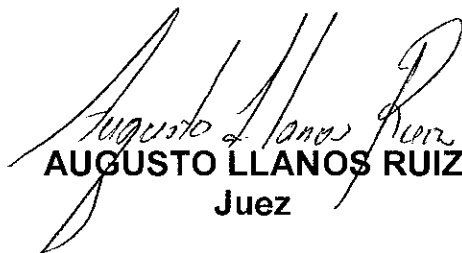
172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

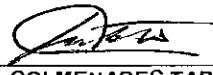
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada CATERINE PÁEZ CAÑÓN, identificada con C.C. N° 52.148.277 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 188.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 del expediente.

10.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

CQ-EP

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA PÉREZ GONZÁLEZ y SANDRA LILIANA ROJAS OTÁLORA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333001 2018 00167 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, las señoras Claudia Patricia Pérez González y Sandra Liliana Rojas Otálora solicitaron mediante apoderado judicial, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios DESTJ16-136 de 26 de enero de 2016 y DESTJ16-134 de 26 de enero de 2016 y en las Resoluciones Nos. 3079 de 8 de marzo de 2018 y 3053 de 8 de marzo de 2018, mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, respectivamente.

A título de restablecimiento del Derecho, solicitan condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial

apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señaladas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de las accionantes, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, para lo de su competencia.

¹ 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

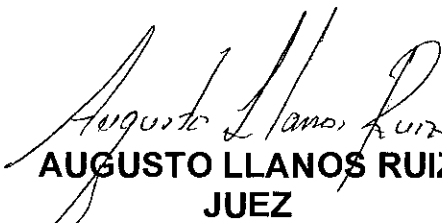
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento en el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, según el contenido del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de dos
mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



Fecha de Consulta : Martes, 04 de Septiembre de 2018 - 08:46:53 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333501120160048700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Especialidad	Convento
011 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Forma	Etapa del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA

Sujetos Procesales

Quejoso(s)	Demandado(s)
- AUGUSTO LLANOS RUIZ	- LA NACION RAMA JUDICIAL

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Aprobación	Actuación	Asociación	Fecha Inicia Tiempo	Fecha Finaliza Tiempo	Fecha de Registro
10 Jul 2016	RECIBE MEMORIALES	EL TAC SECRETARIA GRAL MEDIANTE OFICIO SG-OLH 753-2016 DEVUELVE PROCESO...LARV			10 Jul 2016
27 Jan 2017	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARA IMPEDIMENTO - POR SECRETARIA REMITIR PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - QHLM -			27 Jan 2017
24 Nov 2016	EL DESPACHO POR REPARTO				24 Nov 2016
23 Nov 2016	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016	23 Nov 2016	23 Nov 2016	23 Nov 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLEDIS ALICIA ARIAS MENDIETA

DEMANDADO: ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

EXPEDIENTE: 150013331001 2018 00178 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores – Boyacá para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 1 de diciembre de 2016, mediante apoderado judicial la señora CLEDIS ALICIA ARIAS MENDIETA interpuso demanda ordinaria laboral, con el objeto de obtener la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la demandante y la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del Municipio de Zetaquirá, y solidariamente con el Instituto Colombiano de Bienestar, consecuentemente solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir en virtud de la relación laboral; asunto que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores.

El despacho judicial ya citado, surtió el trámite del proceso y en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas resolvió declarar probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar argumentando que: *“...Este estrado judicial encuentra que dadas las funciones que se alega fueron desarrolladas por la demandante y que de acuerdo a la contestación de la demanda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hacen parte de las que comúnmente desarrollan las madres comunitarias dentro del programa de hogares comunitarios de cuyo funcionamiento es responsable el mentado establecimiento, es posible concluir que la señora Cledis Alicia Arias Mendieta no ostenta la calidad de*

trabajadora oficial tan y como lo indicó su abogado al momento de descorrer traslado de las excepciones, pues allí hasta el mismo duda de la calidad que se tiene, que se le ha dado a las madres comunitarias en relación de si son trabajadoras oficiales o son servidoras públicas, para el efecto este despacho se ocupará de analizar la situación ya que el cargo no corresponde a aquellos que establece el legislador como tal, máxime que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es un establecimiento público descentralizado con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, y que mediante Decreto 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a quien primordialmente se le ha encargado el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes de este país, objeto este que nada tiene que ver con el cuidado y mantenimiento de las obras públicas...” (CD fl. 156 minuto 42:40).

Así las cosas, concluyó la Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial sino de empleada pública, por lo que esta jurisdicción es la competente para conocer de la controversia suscitada en el presente asunto y procedió a declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja.

Mediante acta de reparto de 25 de octubre de 2018 (fl. 166), correspondió este despacho judicial el conocimiento del presente caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es competente para conocer entre otros asuntos, de los siguientes:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Así entonces, la denominación servidor público hace referencia al empleado que cuenta con una relación legal y reglamentaria perfeccionada a través de un acto administrativo de nombramiento¹, disposición que concuerda con lo establecido en el numeral 4º artículo 105 *ibídem* que exceptúa a esta jurisdicción el conocimiento de “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en su artículo 2º que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para conocer de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 20001-23-39-000-2015-00165-01(4871-15). CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De las normas citadas, puede colegirse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los conflictos que se presenten en el marco de la seguridad social suscitados con los empleados públicos, mientras que a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de este tipo de controversias pero frente a los trabajadores oficiales y del sector privado.

Descendiendo el caso en concreto, se advierte que lo pretendido en el sublite es la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la señora CLEDIS ALICIA ARIAS MENDIETA y la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del Municipio de Zetaquirá, y solidariamente con el Instituto Colombiano de Bienestar, en virtud de la prestación de sus servicios como madre comunitaria por el periodo comprendido entre octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 2013.

El programa de Hogares Comunitarios fue creado por la Ley 89 de 1988 con el objeto de atender las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Posteriormente, mediante el Decreto 1340 de 1995, se dispuso que el funcionamiento del programa de Hogares Comunitarios se haría a través de las Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias y que la vinculación de las madres comunitarias no configura una relación laboral, en efecto el artículo 4º del citado Decreto establece:

*“ARTÍCULO 4o. La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, **dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen.**” (Negrita fuera del texto original)*

Ahora, en la reforma tributaria del año 2012 (Ley 1607 de 2012, artículo 36) se estableció que las madres comunitarias recibirían para el año 2013 una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, adicionalmente, que en esa misma anualidad se adoptarían las diferentes modalidades para su vinculación, con el fin de garantizarles el salario mínimo mensual legal vigente.

En desarrollo de la anterior disposición, fue expedido el Decreto 289 de 2014 por medio del cual se reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias en la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. **Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo***

con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, **las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.** Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.” (Se destaca)

Así entonces, solo a partir de la expedición del Decreto 289 de 2014, fue que se reguló legamente el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, siendo claro que esta se hace a través de contrato de trabajo con las entidades administradoras del programa y bajo todas las garantías dispuestas en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que puedan llegar a tener la calidad de servidas públicas.

Respecto a la vinculación laboral de las madres comunitarias con anterioridad a la expedición del Decreto 289 de 2014, la Corte Constitucional en sentencia SU-079 de 2018 indicó:

“En suma, la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias (hasta el 12 de febrero de 2014)² como por las sustitutas en sus respectivos programas, no supuso una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que su participación voluntaria en los mismos respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.

Si bien se encuentra acreditado en los expedientes acumulados mediante constancias, certificaciones y declaraciones, que la mayoría de las accionantes efectivamente se desempeñaron de forma permanente o periódica como madres comunitarias y sustitutas en distintas regiones del país, lo cierto es que el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y sustitutos de bienestar, no pudiendo la entidad actuar en contravía del ordenamiento que la rige³.”
(Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, encuentra el despacho que contrario a lo manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores la labor

² Cita propia de la providencia: Fecha a partir de la cual su vinculación laboral fue reglamentada con el Decreto 289 de 2014.

³ Cita propia de la providencia: Al respecto no debe olvidarse que esta Corporación, en sentencia C-337 de 1993, señaló que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que “los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a sus competencias”.

desarrollada por las madres comunitarias no puede que catalogada como un empleo público del cual se pueda predicar la existencia de una relación legal y reglamentaria con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puesto que su actividad correspondía a una participación voluntaria bajo criterios de solidaridad, en la atención de los derechos de los menores.

En un asunto de similares contornos fácticos al presente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 29 de agosto de 2018, resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso bajo los siguientes argumentos:

*“...es preciso indicar que le asiste razón a lo señalado por el JUZGADO ADMINISTRATIVO, en cuanto a que el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, **lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la demandante y el ICBF. Teniendo en cuenta que la labor desempeñada por la señora MELÉNDEZ DE GUTIÉRREZ como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria la cual se ve materializada en el acto de nombramiento y posesión de la empleada.***

*De conformidad con lo anterior, **resulta claro que de existir discusión sobre la vinculación laboral de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

(...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y por el hecho de estar adscrita al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, no necesariamente adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.”⁴ (Resalta el despacho)

En relación con la sentencia SU-079 de 2018 precisó:

“Por otro lado, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento, mediante la sentencia SU-079 de 2018 , destacó la labor voluntaria y solidaria de carácter social en que se fundamenta la prestación personal por parte de las madres comunitarias y sustitutas, desvirtuando la configuración legal de una relación laboral que pudiera surgir, máxime cuando en tal sentido lo habría postulado el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 “por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar” y el Decreto 1137 de 1999 “por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Providencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 110010102000201801638 00. MP. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

(...)

Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.”⁵

En ese orden de ideas, es claro que las madres comunitarias no ostentan la calidad de servidoras públicas y que su vinculación debe realizarse mediante contrato de trabajo con la asociación de padres de familia o la organización comunitaria correspondiente, adicionalmente, en caso de que la madre comunitaria considere que existió una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para conocer de esa controversia recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores – Boyacá para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores conforme a lo anteriormente expuesto.

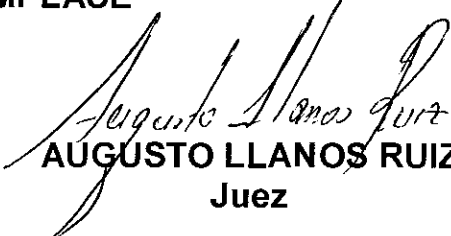
TERCERO.- Por Secretaría REMITIR de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Despacho.


⁵ IBID

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

CQ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (8) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLINDA GUIO DE ALBA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 150013330001 2015-0237 00

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto, el despacho procede a remitir la demanda de la referencia a la jurisdicción ordinaria laboral previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La señora ANA OLINDA GUIO DE ALBA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, con el fin se que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP013625 del 09 de abril y RDP 031787 del 31 de julio de 2015, por medio de las cuales en su orden se negó el reconocimiento y pago de indemnización pensión sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ABSALÓN GUIO DE ALBA q.e.p.d. y se resuelve desfavorablemente el recurso interpuesto en contra del primer acto administrativo enunciado.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar indemnización sustitutiva. Igualmente pide se condene a la demanda a pagar la respectiva indexación según el índice de precios al consumidor – IPC, así como el pago de los intereses moratorios.

2. Estando el presente proceso para pronunciarse sobre el fondo del asunto, el despacho encuentra que carece de competencia para tramitar el presente medio de control y decidir el caso concreto que aquí se suscita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el sub-examine el demandante trabajó mediante contrato de trabajo en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. ostentando la calidad de trabajador oficial, como consta en el certificado del 31 de julio de 2014, expedida por la Coordinadora de Grupo de Gestión integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural visto a folio 21vto del expediente, en la cual se indicó *“Por haber estado vinculado(a) a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, mediante un contrato de trabajo CERTIFICAMOS que durante el vínculo laboral ostento la calidad de TRABAJADOR OFICIAL”*.

3. El numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A, establece expresamente cuales son los asuntos que no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, pues señala que:

... “Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

4. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, fue creada como una sociedad anónima de economía mixta¹; y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 301 de 1982² las personas vinculadas con ella la generalidad ostentan la calidad de trabajadores oficiales, la norma en cita indicó:

“Artículo 32.Todas las personas que prestan sus servicios a la Caja son trabajadores oficiales y por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos.

(...)”

5. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia³ al resolver un recurso de casación en una controversia en la que se debatía la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo y en que como consecuencia se solicitaba el reconocimiento pensión restringida de jubilación o pensión sanción, en contra de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, concluyó que tratándose de un trabajador oficial que estuvo vinculado con la Caja Agraria, la Jurisdicción ordinaria es la competente para asumir el conocimiento de asuntos como el que se debate en el presente proceso.

¹ Ley 57 de 1931

² Por el cual se aprueba el Acuerdo número 110 de septiembre 9 de 1980, originario de la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017). SL8306-2015, Radicación No.41656. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Sobre la procedencia de tramitar asuntos derivados de la relación entre los trabajadores oficiales y el Estado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en caso de que la vinculación se haya dado en virtud de un contrato de trabajo, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, sostuvo que:

*“(...) Así las cosas una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones del señor Rafael Arias **provienen de la relación laboral que tuvo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que surgió mediante un contrato de trabajo.***

Teniendo en cuenta entonces, los documentos aportados al expediente y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo...”
(Negrilla fuera de texto)

Conforme a la jurisprudencia anterior y a las normas citadas se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a resolver el caso del demandante.

Razón por la cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el respectivo reparto, no obstante y de conformidad con el artículo 138 del C.G.P⁵, se declarará la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad a la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ANA OLINDA GUIO DE ALBA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 06 de agosto de 2015, Rad. 15001-33-33-009-2013-00077-02, Demandante Rafael Arias y demandado U.G.P.P.

⁵ “Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

(...)”

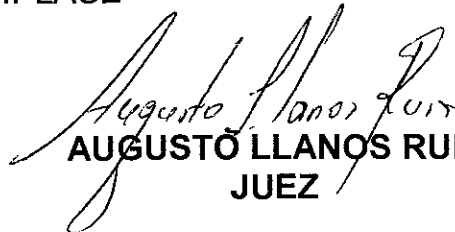
SEGUNDO.- Declarar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, que son válidas las actuaciones surtidas con anterioridad a la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados laborales del circuito judicial de Tunja (Reperto).

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ESMILDA SALGADO DE ROJAS

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333001 201700115 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de diciembre de 2018** a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el 2° piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Así mismo, requiérase al apoderado de la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

SEGUNDO.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3° y 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN, identificado con la C.C. No. 79.237.761 y portador de la T.P. No. 85.570 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos del poder visto a folio 213 del expediente.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con la C.C. No. 51.931.864 y portadora de la T.P. No. 203.499 del C.S.J., como apoderada principal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder visto a folio 234 del expediente.

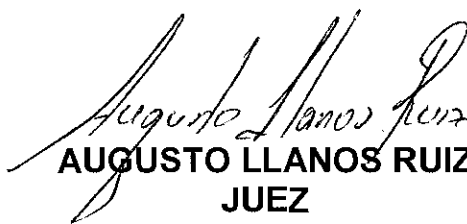
¹ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con la C.C. No. 7.176.528 y portador de la T.P. No. 149.965 del C.S.J., como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del poder visto a folio 235 del expediente.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO ANDRÉS LAITÓN CHIQUILLO, identificado con la C.C. No. 7.176.529 y portador de la T.P. No. 134.798 del C.S.J., como apoderado de la señora ÁNGELA RUBIELA DURÁN GONZÁLEZ en los términos del poder visto a folio 342 del expediente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLOR YOLANDA PUENTES LEÓN

DEMANDADO: ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE JURACAMBITA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

EXPEDIENTE: 150013331001 2018 00177 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores – Boyacá para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2016, mediante apoderado judicial la señora FLOR YOLANDA PUENTES LEÓN interpuso demanda ordinaria laboral, con el objeto de obtener la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la demandante y la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del Municipio de Zetaquirá, y solidariamente con el Instituto Colombiano de Bienestar, consecuentemente solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir en virtud de la relación laboral; asunto que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores.

El despacho judicial ya citado, surtió el trámite del proceso y en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas resolvió declarar probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar argumentando que: *“...Este estrado judicial encuentra que dadas las funciones que se alega fueron desarrolladas por la demandante y que de acuerdo a la contestación de la demanda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hacen parte de las que comúnmente desarrollan las madres comunitarias dentro del programa de hogares comunitarios de cuyo funcionamiento es responsable el mentado establecimiento, es posible concluir que la señora Flor Yolanda Puentes León no ostenta la calidad de*

trabajadora oficial ya que su cargo no corresponde a aquellos que establece el legislador como tal, máxime que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF es un establecimiento público descentralizado con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979, y que mediante Decreto 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a quien primordialmente se le ha encargado el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes de este país, objeto este que nada tiene que ver con el cuidado y mantenimiento de las obras públicas...” (CD fl. 154 minuto 22:30).

Así las cosas, concluyó la Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial sino de empleada pública, por lo que esta jurisdicción es la competente para conocer de la controversia suscitada en el presente asunto y procedió a declarar probada la excepción de falta de competencia propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja.

Mediante acta de reparto de 25 de octubre de 2018 (fl. 165), correspondió este despacho judicial el conocimiento del presente caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa es competente para conocer entre otros asuntos, de los siguientes:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Así entonces, la denominación servidor público hace referencia al empleado que cuenta con una relación legal y reglamentaria perfeccionada a través de un acto administrativo de nombramiento¹, disposición que concuerda con lo establecido en el numeral 4º artículo 105 *ibídem* que exceptúa a esta jurisdicción el conocimiento de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en su artículo 2º que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para conocer de “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 20001-23-39-000-2015-00165-01(4871-15). CP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

De las normas citadas, puede colegirse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los conflictos que se presenten en el marco de la seguridad social suscitados con los empleados públicos, mientras que a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de este tipo de controversias pero frente a los trabajadores oficiales y del sector privado.

Descendiendo el caso en concreto, se advierte que lo pretendido en el sublite es la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la señora FLOR YOLANDA PUENTES LEÓN y la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del Municipio de Zetaquirá, y solidariamente con el Instituto Colombiano de Bienestar, en virtud de la prestación de sus servicios como madre comunitaria por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1992 y el 31 de diciembre de 2013.

El programa de Hogares Comunitarios fue creado por la Ley 89 de 1988 con el objeto de atender las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Posteriormente, mediante el Decreto 1340 de 1995, se dispuso que el funcionamiento del programa de Hogares Comunitarios se haría a través de las Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias y que la vinculación de las madres comunitarias no configura una relación laboral, en efecto el artículo 4º del citado Decreto establece:

*“ARTÍCULO 4o. La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, **dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen.**” (Negrita fuera del texto original)*

Ahora, en la reforma tributaria del año 2012 (Ley 1607 de 2012, artículo 36) se estableció que las madres comunitarias recibirían para el año 2013 una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, adicionalmente, que en esa misma anualidad se adoptarían las diferentes modalidades para su vinculación, con el fin de garantizarles el salario mínimo mensual legal vigente.

En desarrollo de la anterior disposición, fue expedido el Decreto 289 de 2014 por medio del cual se reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias en la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. **Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***

ARTÍCULO 30. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, **las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas.** Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.” (Se destaca)

Así entonces, solo a partir de la expedición del Decreto 289 de 2014, fue que se reguló legamente el tipo de vinculación laboral de las madres comunitarias, siendo claro que esta se hace a través de contrato de trabajo con las entidades administradoras del programa y bajo todas las garantías dispuestas en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que puedan llegar a tener la calidad de servidas públicas.

Respecto a la vinculación laboral de las madres comunitarias con anterioridad a la expedición del Decreto 289 de 2014, la Corte Constitucional en sentencia SU-079 de 2018 indicó:

“En suma, la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias (hasta el 12 de febrero de 2014)² como por las sustitutas en sus respectivos programas, no supuso una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que su participación voluntaria en los mismos respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, al no poderse legalmente estructurar una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF, para la Corte no existía obligación alguna en cabeza de la entidad accionada de reconocerla y de pagar las prestaciones sociales inherentes a la misma como tampoco el pago de aportes parafiscales en favor de aquellas.

Si bien se encuentra acreditado en los expedientes acumulados mediante constancias, certificaciones y declaraciones, que la mayoría de las accionantes efectivamente se desempeñaron de forma permanente o periódica como madres comunitarias y sustitutas en distintas regiones del país, lo cierto es que el ICBF no está llamado a responder por los derechos fundamentales por ellas invocados, pues ha sido la ley y el reglamento, quienes han establecido las características del régimen jurídico de los hogares comunitarios y sustitutos de bienestar, no pudiendo la entidad actuar en contravía del ordenamiento que la rige³.”
(Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, encuentra el despacho que contrario a lo manifestado por la Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores la labor desarrollada por las madres comunitarias no puede que catalogada como un empleo público del cual se pueda predicar la existencia de una relación legal y reglamentaria con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

² Cita propia de la providencia: Fecha a partir de la cual su vinculación laboral fue reglamentada con el Decreto 289 de 2014.

³ Cita propia de la providencia: Al respecto no debe olvidarse que esta Corporación, en sentencia C-337 de 1993, señaló que el ejercicio de la actividad de la Administración se construye bajo el principio de la legalidad de los actos públicos. Tal principio consiste en que “los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a sus competencias”.

puesto que su actividad correspondía a una participación voluntaria bajo criterios de solidaridad, en la atención de los derechos de los menores.

En un asunto de similares contornos fácticos al presente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 29 de agosto de 2018, resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso bajo los siguientes argumentos:

*“...es preciso indicar que le asiste razón a lo señalado por el JUZGADO ADMINISTRATIVO, en cuanto a que el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, **lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la demandante y el ICBF. Teniendo en cuenta que la labor desempeñada por la señora MELÉNDEZ DE GUTIÉRREZ como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria la cual se ve materializada en el acto de nombramiento y posesión de la empleada.***

*De conformidad con lo anterior, **resulta claro que de existir discusión sobre la vinculación laboral de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

(...)

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al Sistema de Seguridad Social Integral; y por el hecho de estar adscrita al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, no necesariamente adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.”⁴ (Resalta el despacho)

En relación con la sentencia SU-079 de 2018 precisó:

“Por otro lado, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento, mediante la sentencia SU-079 de 2018 , destacó la labor voluntaria y solidaria de carácter social en que se fundamenta la prestación personal por parte de las madres comunitarias y sustitutas, desvirtuando la configuración legal de una relación laboral que pudiera surgir, máxime cuando en tal sentido lo habría postulado el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995 “por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar” y el Decreto 1137 de 1999 “por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”

(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Providencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. No. 110010102000201801638 00. MP. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.”⁵

En ese orden de ideas, es claro que las madres comunitarias no ostentan la calidad de servidoras públicas y que su vinculación debe realizarse mediante contrato de trabajo con la asociación de padres de familia o la organización comunitaria correspondiente, adicionalmente, en caso de que la madre comunitaria considere que existió una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la competencia para conocer de esa controversia recae en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores – Boyacá para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores conforme a lo anteriormente expuesto.

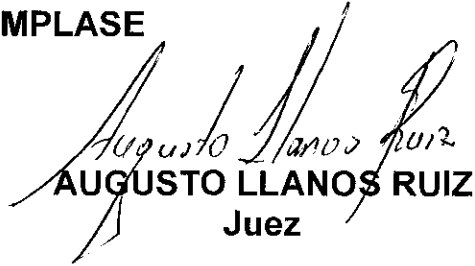
TERCERO.- Por Secretaría REMITIR de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Despacho.

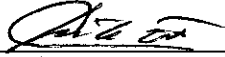
CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

⁵ IBID

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

CQ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OSCAR ORLANDO MÉNDEZ ESPITIA Y
OTROS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333014201800136 00

Conforme al informe secretarial que antecede, este despacho avocará conocimiento del presente proceso.

Mediante apoderado legalmente constituido, los señores OSCAR ORLANDO MÉNDEZ ESPITIA, ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, LYDA YANETH NIÑO NIETO, HUGO ORLANDO NIÑO PÉREZ, MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ, YASMÍN ESMERALDA NIÑO PÉREZ y LAURA ESTEFANÍA NIÑO PÉREZ promueven demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida en su favor por el Tribunal Administrativo del Casanare el 1 de marzo de 2012, que revocó la sentencia del 7 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante no allegó la constancia de ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, ii) laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública y iii) de los originados en contratos estatales.

A su turno, el numeral 7º del art. 155 *ibídem* establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos recae sobre aquellos asuntos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los actos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

A su vez, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre los títulos que puede demandarse ejecutivamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, el título ejecutivo debe contener una obligación clara expresa y exigible, proveniente entre otros, de una sentencia judicial que constituya plena prueba en contra del obligado.

Ahora, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” (Subraya fuera de texto).

En ese entendido, es obligatorio allegar junto con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base para que el juez pueda librar mandamiento de pago, para el caso concreto, las copias de la sentencia judicial que contiene la obligación que se pretende ejecutar **con su debida constancia de ejecutoria** conforme al artículo 114 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Sobre la obligatoriedad de aportar junto con la copia de la sentencia base de ejecución su constancia de ejecutoria el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 25 de noviembre de 2017 sostuvo:

*“Esta disposición establece una enumeración que en modo alguno es taxativa y debe interpretarse en concordancia con las disposiciones del C.G.P. en esta materia, por lo que **dirá la Sala que cuando el título ejecutivo es una sentencia, está deberá allegarse con la constancia de ejecutoria sin que sea necesario exigir la copia autentica, al tenor del numeral 2º del artículo 144 del CGP.***

(...)

*Como quiera que el debate central es determinar si la constancia de ejecutoria de la sentencia es requisito indispensable para librar mandamiento ejecutivo, **debe decir la Sala que le asistió razón al a quo para negar la calidad de título ejecutivo a la sentencia base de ejecución, en tanto no fue aportada en legal forma con la constancia de ejecutoria tal y como lo exige el artículo 114 del C.G.P.**”¹*

En el mismo orden, la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2018 analizó la variación normativa que introdujo el Código General del Proceso al eliminar la constancia de primera copia como exigencia para que la sentencia preste merito ejecutivo. Al efecto, señaló:

“En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. No. 15759-33-33-002-2017-00067-01. MP. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA.

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.²

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Código General de Proceso en los eventos en que se pretende ejecutar una sentencia de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible solo se requiere la copia de la decisión con su constancia de ejecutoria, eliminándose las exigencias de copia auténtica y constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, para que el juez contencioso administrativo pueda librar mandamiento de pago debe ser aportada con el libelo introductorio la copia de la sentencia y su constancia de ejecutoria, sin que sea posible omitir este último requisito a las luces del artículo 114 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso en concreto con el escrito de la demanda fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 00001331 de 20 de mayo de 2013, por medio de la cual la Gobernación de Boyacá reconoce y ordena el pago de una sentencia proferida en el proceso No. 2006-00108-00. (fl. 26-30)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Alma Rocío Niño Pérez (fl. 31)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lyda Yaneth Niño Nieto (fl. 32)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Lyda Yaneth Niño Nieto (fl. 33)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Yasmin Esmeralda Niño Pérez (fl. 34)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Yasmin Esmeralda Niño Pérez (fl. 35)

² Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2018. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

- Copia de la Resolución No. 00002307 de 5 de agosto de 2013 por medio de la cual se aclaró la Resolución No. 00001331 de 20 de mayo de 2013. (fl. 44-47)
- Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 00002307 de 5 de agosto de 2013. (fl. 48)
- Copia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 1 de abril de 2011, dentro del proceso No. 150013331001-2006-00108-00. (fl. 49-63)
- Copia de la notificación de la sentencia de primera instancia al Procurador 67 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, de fecha 11 de abril de 2011 (fl. 64)
- Copia del edicto mediante el cual se notificó la sentencia de primera instancia fijado el 13 de abril de 2011 y desfijado el 15 del mismo mes y año. (fl. 65)
- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare el 1 de marzo de 2012, dentro del proceso No. 150013331001-2006-00108-00. (fl. 66-78)
- Copia del Oficio TAC/0554/2006-00108-01 de 6 de marzo de 2012, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Casanare remitió al Tribunal Administrativo de Boyacá el proceso No. 150013331001-2006-00108-01. (fl. 92)
- Copia de la notificación de la sentencia de segunda instancia al Procurador 122 Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja, de fecha 15 de marzo de 2012. (fl. 93)
- Copia del edicto mediante el cual se notificó la sentencia de segunda instancia fijado el 21 de marzo de 2012 y desfijado el 23 del mismo mes y año. (fl. 94)
- Copia de la solicitud de copias auténticas de fecha 23 de marzo de 2012 (fl. 95)
- Copia del Oficio TAC/0726/ de 20 de marzo de 2012, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Casanare remitió al Tribunal Administrativo de Boyacá poderes con destino al el proceso No. 150013331001-2006-00108-01. (fl. 96)
- Copia del oficio de 15 de marzo de 2012 por medio del cual la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal remitió al Tribunal Administrativo de Casanare los Oficios Nos. 0084, 119, 0201 y 129. (fl. 97)
- Copia del Oficio SEC 0102/12 EMSR de 27 de febrero de 2012 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá remite correspondencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal. (fl. 98)
- Copia del memorial a través del cual el abogado José Alberto Salom Cely renuncia al poder otorgado por la parte demandante. (fl. 99)
- Copia del auto de 13 de 2012 que accedió a la solicitud de copias auténticas solicitadas por la parte demandante. (fl. 103-104)
- Copia de la circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 107-112)
- Copia del Registro Presupuestal de Compromisos No. 5321 de 20 de mayo de 2013 por un valor de \$70.905.494,00, en que figura como beneficiaria la señora Alma Rocío Niño Pérez. (fl. 113)

- Copia del Registro Presupuestal de Compromisos No. 5765 17 de junio de 2013 por un valor de \$35.452.474,00, en que figura como beneficiario el señor Oscar Orlando Méndez Espitia. (fl. 114)
- Copia del Registro Presupuestal de Compromisos No. 5766 17 de junio de 2013 por un valor de \$17.726.646,00, en que figura como beneficiaria la señora Laura Estefanía Méndez Niño. (fl. 115)
- Copia de la orden de pago No. 5949 de 25 de junio de 2013 por un valor de \$70.905.494,00. (fl. 116)
- Copia de la orden de pago No. 5951 de 25 de junio de 2013 por un valor de \$35.452.474,00. (fl. 117)
- Copia de la orden de pago No. 5952 de 25 de junio de 2013 por un valor de \$17.726.646,00. (fl. 118)
- Copia del comprobante de egreso No. 9380 de 27 de junio de 2013 por un valor de \$17.726.646,00, en que figura como beneficiaria la señora Laura Estefanía Méndez Niño. (fl. 119)
- Copia del comprobante de egreso No. 9381 de 27 de junio de 2013 por un valor de \$35.452.474,00, en que figura como beneficiario el señor Oscar Orlando Méndez Espitia. (fl. 120)
- Copia del formato de transacciones del Banco Davivienda por un valor de \$17.726.646,00. (fl. 121)
- Copia del formato de transacciones del Banco Davivienda por un valor de \$35.452.474,00. (fl. 122)

De lo anterior, puede inferirse en primer lugar que en el presente caso se está ante un título ejecutivo complejo, el está estar conformado tanto por las Resoluciones No. 00001331 de 20 de mayo de 2013 y No. 00002307 de 5 de agosto de 2013, como por las sentencias que establecieron las obligaciones por las cuales se pretende ejecutar al Departamento de Boyacá, esto si se tiene en cuenta que la razón por la que se pretende ejecutar a dicha entidad es que cumplió de manera indebida las órdenes dadas en las sentencias que sirven de título ejecutivo³.

En segundo lugar que si bien fueron allegadas las sentencias proferidas en primera y segunda por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Casanare respectivamente, junto con la Resolución 00001331 de 20 de mayo de 2013, por medio de la cual el Departamento de Boyacá dio cumplimiento a la sentencia proferida en el proceso No. y su aclaratoria, no fue aportada por la parte demandante la constancia de ejecutoria de las que sirven como título base de ejecución,

³ Así lo ha señalado el Consejo de Estado que sobre los títulos simples y complejos ha dicho lo siguiente: "Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Providencia de 15 de julio de 2017. Rad. No.: 54001-23-33-000-2013-00140-01. MP. JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ)

exigencia propia del título ejecutivo de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones antes expuestas, al encontrar que la parte ejecutante no allegó con el escrito de demanda la constancia de ejecutoria de las sentencias que le sirven de título ejecutivo, el despacho no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

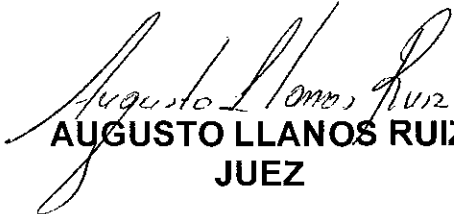
PRIMERO.- Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de OSCAR ORLANDO MÉNDEZ ESPITIA, ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, LYDA YANETH NIÑO NIETO, HUGO ORLANDO NIÑO PÉREZ, MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ, YASMÍN ESMERALDA NIÑO PÉREZ y LAURA ESTEFANÍA NIÑO PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, identificado con C.C. No. 7.181.256 y portador de la T.P. No. 159.136 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 1-9 del expediente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

cc



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EXPEDIENTE: 150013331001 2018 00057 00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en virtud del inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA, promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 021458 del 24 de mayo de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales *“Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 5026 del 14 de febrero de 2017 del Sr. (a) CASTELLANOS PEÑA JAIME ANTONIO, con CC No. 7,300,955”* expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl.1), quien mediante providencia de 22 de junio de 2018 ordenó remitir las diligencias por competencia a este despacho (fls. 106 a 107), argumentando que el acto acusado fue expedido en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con lo cual concluyó que *“su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación diferente a la que ya fuera resuelta dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho”* (fl. 107) y seguidamente se dispuso a **adecuar el asunto de referencia al medio de control Ejecutivo**, remitiéndola por competencia a este despacho en virtud del numeral 9 del artículo 156 del CPACA y del

inciso 2° del artículo 299, siendo allegado a este despacho por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho no debe avocarse conocimiento del presente asunto por las siguientes razones:

Se explicó en el libelo, que el acto acusado (Resolución No. RDP 021458 del 24 de mayo de 2017) modificó un acto anterior con el que se pretendió dar cumplimiento de una sentencia judicial en la que se ordenó reliquidar la pensión de vejez del peticionante (Resolución No. RDP 5026 del 14 de febrero de 2017), donde señaló textualmente en el numeral 6 de los hechos, lo siguiente:

“6. La UGPP, a través de la Resolución No. RDP - 021458 de 24 de mayo de 2.017, en forma unilateral y arbitraria recalcula el monto de los aportes y ordena un nuevo descuento - absolutamente desproporcionado - por la suma de \$53.491.734; aplicando en forma extemporánea una fórmula actuarial que abarca toda la vida laboral del pensionado, presumiendo que nunca efectuó las cotizaciones, cuando los aportes sólo corresponderían a tres (3) factores salariales por el periodo 1° de Enero de 1.990 hasta el 30 de Diciembre de 1.994, en acatamiento a la prescripción quinquenal ordenada por la justicia Contenciosa Administrativa”.

Lo anterior se verifica en el acto acusado “Resolución No. RDP 021458 del 24 de mayo de 2017”, que en su texto señala:

“CONSIDERANDO

(...)

Que una vez realizadas las operaciones se observa que es procedente modificar la Resolución No. RDP 5026 del 13 de febrero de 2017, en sus artículos octavo y noveno.

De igual forma se indica que los aportes adeudados por parte del empleador, serán distribuidos de forma proporcional entre los empleadores a los cuales el interesado prestó sus servicios en su vida laboral, es decir, entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 5026 del 13 de febrero de 2017, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

(...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el artículo octavo y noveno de la Resolución No. RDP 5026 del 13 de febrero de 2017, el cual (sic) quedará así:*

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CASTELLANOS PEÑA JAIME ANTONIO, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos (\$53,491,734 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL UN PESO con 34 (\$138,795,001) a cargo de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, y por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 65/100 (\$21,680,199) a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a quienes se les notificará personalmente el contenido el(sic) presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deberá proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

(...) ”

Ahora bien, atendiendo a lo señalado por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en su providencia del 22 de junio de 2018 (fls. 106 a 107) frente a las razones expuestas para no avocar conocimiento del presente asunto, se tiene que el artículo 43 del CPACA, en lo referente al acto administrativo definitivo, establece:

“Artículo 43. Son actos administrativos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”

Sobre este tópico el Consejo de Estado, indicó que¹:

“Esta Corporación ha señalado que los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definió que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o hagan imposible continuar la actuación.

*De lo anterior se colige que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **de modo tal que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar dichas decisiones**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige **en principio** que el acto administrativo mediante el cual se reliquida una pensión en virtud de un fallo judicial ni su modificación, puedan estimarse como un acto administrativo definitivo que pueda ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo cuando el acto que se profiera para el cumplimiento de otro o de una orden judicial, contenga disposiciones nuevas respecto de las adoptadas en el acto administrativo ejecutado o la providencia judicial, son a toda vista enjuiciables de forma autónoma o en conjunto con el acto originario².

En este sentido, el Consejo de Estado ha sentado una posición de marras, como cuando dijo:

“Todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente...”³

Así mismo, en providencia del 4 de septiembre de 1997 sostuvo:

¹ Consejo de Estado, providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicado: 76001-23-33-000-2012-00544-01(3616-13). (C.P: ALFONSO VARGAS RINCON).

² Cfr. Berrocal Guerrero, L. E. (2009). Manual del Acto Administrativo, Bogotá D.C.: Ediciones El Profesional LTDA, p-313 -314.

³ Sentencia de 9 de agosto de 1991, exp. n.º 5934 (C.P: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA)

*“(...) aun cuando a primera vista podría pensarse que por contener el acto administrativo acusado la decisión de dar cumplimiento a una providencia judicial pudiera estar enmarcado dentro de los actos de ejecución, no susceptibles de enjuiciamiento ante esta Jurisdicción, habida cuenta que de tal acto se predica en la demanda que no se limitó a dar cumplimiento a una decisión judicial sino que, además, impuso obligaciones a la sociedad actora no previstas en la sentencia a ejecutar que le sirvió de fundamento, ni en norma legal alguna, en cuanto a este aspecto se refiere no puede considerarse el mismo como un simple acto de ejecución, razón por la cual es posible de enjuiciamiento a través de la acción instaurada”.*⁴

En esta misma línea, en una providencia del año 2014⁵ que retrotrajo otros pronunciamientos anteriores donde se ha mantenido la misma postura, el alto Tribunal recordó:

<<“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

*“Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan³, lo cual no ocurre en este asunto.”*⁴

*“De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁵ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁶ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto...”*⁷

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o

⁴ Expediente 4598, (C. P: ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ),

⁵ Providencia del 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13) (C.P: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO)

administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

*No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al proferirlos **se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo.***⁸ >>. (Negrita dentro de texto).

Respecto a esta postura, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶ en cita al Consejo de Estado indicó de igual forma, que los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución, que pueden ser sujetos de control únicamente si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, a tenor literal señaló:

*Ahora bien, como lo ha señalado el Consejo de Estado, **los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial.** Por cuanto ello implica nueva decisión y no mera ejecución. El demandante no acusa el acto de exceso en la ejecución y, por el contrario, pide que el mismo sea confirmado, de manera que ni siquiera, en gracia de discusión, cabe sobre el mismo examen alguno. De otra parte, como la sentencia de tutela dio una protección transitoria al derecho, cabe pronunciarse sobre el restablecimiento del derecho como lo hizo el a-quo, no obstante que la sala se declarará inhibida frente a la pretensión 4º de la demanda por las razones que antes se expusieron*⁷

Así mismo, en una reciente providencia dictada también por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de un proceso tramitado ante este despacho, el órgano judicial advirtió:

*“Nótese, sin embargo, que como se ha admitido por el Consejo de Estado, si el **“acto de ejecución”** excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional en aras de revisar su legalidad”*⁸

De acuerdo a lo aquí expuesto, tanto en la jurisprudencia del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Boyacá, si bien la regla general

⁶ Sentencia del 24 de agosto de 2011. (M.P: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ).

⁷ Sentencia del 24 de agosto de 2011. Radicación: 15001-31-33-010-2006-0142-01 (M. P: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ).

⁸ Providencia del 13 de julio de 2018. Radicación 15001-33-33-001-2018-00027-01. (M.P: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO). Dentro de la decisión, se cita el auto del Consejo de Estado proferido el 15 de abril de 2010 dentro de la radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01 (1051-08).

es que los actos de ejecución no son enjuiciables, esta pauta tiene una excepción cuando excede la orden que pretende ejecutar, y conforme a ello **no todos los actos de ejecución están exentos de ser enjuiciados ante la Jurisdicción Contenciosa.**

Encuentra el despacho en el *sub examine* que precisamente el reproche de la parte demandante frente a la expedición del acto acusado Resolución No. RDP -021458 del 24 de mayo de 2017 radica, según su dicho, en que la administración actuó de forma “*unilateral y arbitraria*” al recalcular el monto de los aportes ordenando un descuento “absolutamente desproporcionado” (Hecho 6. De la demanda visto a folio 94), encuadrando el acto acusado en la excepción antes destacada.

Así mismo, dentro de concepto de violación presentado por el demandante visto a folio 13 indicó que el acto acusado Resolución 021458 del 24 de mayo de 2017 había sido expedido sin observar lo consagrado en el artículo 97 del CPACA que trata de la revocatoria directa, por cuanto no fue solicitado el consentimiento expreso y por escrito a efectos de modificar y revocar el derecho ya reconocido por la Resolución 5026 de 2017, lo cual alude al desconocimiento del **derecho de audiencia y defensa**, a toda vista un argumento de nulidad de los consagrados en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y que permite acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, este despacho difiere de los argumentos dados por el juzgado al que le correspondió el reparto para apartarse del conocimiento del asunto puesto que tal como se encuentra formulada la demanda el medio de control que procede es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al tenor de lo previsto en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE


1.- Para que se dirima el conflicto negativo de competencia propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.

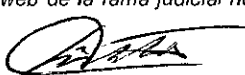
2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 150013331001 2018 00057 00

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de noviembre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

JJA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ALIRIO GRANADOS CELY
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 2017 00015400

En virtud del informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto, observa el Despacho que se hace necesario conocer con mayor detalle las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Quince Local de Tunja al interior de la investigación No. 150016000132200801211 y que sustentan las pretensiones del medio de control, en consecuencia se hace necesario decretar algunas pruebas de oficio para mejor proveer con base en las facultades previstas en el artículo 213 del CPACA y el artículo 170 del CGP, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **OFÍCIESE** a oficiar a la Fiscalía Quince Local de Tunja, para que el funcionario competente, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copia simple de investigación penal No. 150016000132200801211 que se adelantó en contra del señor Orlando Quintero Burgos identificado con C.C. 6.770.845 por el delito de Lesiones Personales Culposas.

Infórmese a esa autoridad que en caso de no contar con la información requerida, redirija la respectiva comunicación a la entidad donde repose el respectivo expediente.

SEGUNDO.- Una vez allegada la prueba **INCORPÓRESE** al expediente y **DÉJESE** a disposición de las partes por el término de cinco (5) a fin de que se efectúe la correspondiente contradicción.

TERCERO.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 46
Hoy 9 de nov. de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CQ